

Hermosillo, Sonora, a veintidós de agosto de dos mil veintidós.

VISTOS, para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN**, interpuesto por el **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en contra del auto de **cinco de julio de dos mil veintiuno**, dictado por el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, en el juicio contencioso administrativo actualmente identificado con el número de expediente **1188/2021**.

RESULTANDO

1.- Mediante escrito sobre recibido el veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, depositado en la oficina postal de Nogales, Sonora el veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, el **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, interpuso **RECURSO DE REVISIÓN** en contra del auto de **cinco de julio de dos mil veintiuno**, dictado en el juicio contencioso administrativo actualmente identificado con el número de expediente **1188/2021** por el Magistrado Instructor

de la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora;

2.- Por auto de siete de octubre de dos mil veintiuno, el Magistrado Instructor de la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por interpuesto el **RECURSO DE REVISIÓN**, ordenando correr traslado a la contraparte para que en el término de cinco días contestaran los agravios y que una vez transcurrido el plazo anterior, se enviaran a esta Sala Superior las constancias del expediente para el trámite conducente; adicionalmente se ordenó la suspensión del procedimiento;

3.- En razón de la extinción de la Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por la entrada en vigor de la Ley número 2 se reformaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado, la cual fue publicada en el órgano de difusión local el cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, y cobró vigencia al día siguiente de su publicación, es decir, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno, en atención al artículo quinto transitorio de la referida Ley, por auto de trece de diciembre de dos mil veintiuno, dictado por el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tuvo por recibido el expediente **SEMARA-JA-XXX/XXXX**, instruyendo registrarlo en el Libro de Gobierno con el número **1188/2021**, turnándolo el para la continuación a la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia;

4.- Mediante auto de dos de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora adscrita a la Cuarta Ponencia de este Tribunal, fue ordenada la reanudación del procedimiento y se procedió a levantar la suspensión del juicio

decretada mediante acuerdo de Pleno número 11 de fecha once de octubre de dos mil veintiuno;

5.- Por auto de catorce de febrero de dos mil veintidós, dictado por la Magistrada Instructora del asunto, tuvo por presente a la parte actora dando contestación a los agravios hechos valer por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora en el recurso de revisión interpuesto en contra del auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, emitido por el Magistrado adscrito la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada de este Tribunal, mediante el cual se determinó la admisión de la demanda en el juicio principal;

6.- El veintitrés de febrero de dos mil veintidós, mediante oficio XXX/XXXX-P4, la Magistrada Instructora de la Cuarta Ponencia de este Tribunal, remitió las constancias del expediente a la Secretaría General de Acuerdos, con la finalidad de dar el trámite conducente al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en contra del auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, mediante el cual se determinó la admisión de la demanda;

7.- Por auto de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, dictado por el Magistrado Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se ordenó el turno del expediente al Pleno con la finalidad de que se acordara lo conducente, en relación al recurso de revisión interpuesto por el **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en contra del auto de cinco de julio de dos mil veintiuno, determinándose por auto de nueve de marzo de dos mil veintidós, la admisión del referido recurso de revisión, designándose a la Magistrada Instructora adscrita a la Segunda Ponencia para la elaboración del proyecto correspondiente; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA. El Pleno de esta Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, es competente para resolver el **RECURSO DE REVISIÓN** planteado, con fundamento en los artículos 17 fracción II, 99, fracción I, 100, 101 y demás relativos aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

SEGUNDO.- DETERMINACIÓN IMPUGNADA. La determinación impugnada se hace consistir en el auto de **cinco de julio de dos mil veintiuno**¹, dictado en el presente asunto por el Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual versa de la siguiente manera:

*“**AUTO:** Hermosillo, Sonora, cinco de julio de dos mil veintiuno.*

***VISTO** el escrito signado por **XXX XXX XXX XXX**, en su carácter de abogado de la parte actora en el presente juicio, mediante el cual, en cumplimiento a lo acordado mediante proveído de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, aclara, completa, corrige y adecua la demanda.*

En consecuencia, con fundamento en los artículos 67 TER de la Constitución Política del Estado de Sonora, los numerales 5, 13 Bis, inciso H y 13 Ter, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, y 18, fracción V, del Reglamento Interior de la Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa,

SE ACUERDA:

PRIMERO. Apareciendo que se encuentra subsanada la prevención por parte del actor, advertida mediante acuerdo de dieciséis de junio de dos mil veintiuno; en consecuencia, **SE**

¹ El auto impugnado obra agregado de en las fojas 68 y 69 del expediente.

ADMITE la demanda promovida por **XXXX XXXX XXXX** en su carácter Socio Administrador de **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX**, mediante el cual reclama el cumplimiento del contrato número O.M.-C.P.S.H.-XXX/XXXX de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, celebrado entre el Ayuntamiento del Municipio de Nogales, Sonora y la persona moral denominada **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX**

SEGUNDO. Con fundamento en el artículo 53 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, se fijan las **ONCE HORAS DEL DIECIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIUNO** para que tenga verificativo la **audiencia de pruebas y alegatos**, prevista en el artículo 83 de la Ley en comento; por tanto se cita a las partes para la celebración de la misma.

TERCERO. Con copia del escrito de demanda y anexos, córrase traslado a la autoridad demandada Ayuntamiento de Nogales, Sonora, emplazándola para que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de este auto, de contestación a la demanda promovida en su contra, apercibida que de no hacerlo en el plazo indicado se tendrán por presumiblemente ciertos los hechos que se le imputan, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 55 y 58 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora.

CUARTO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 53, 77, 78 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, se tienen por admitidas como pruebas de la **parte actora**, las siguientes:

- **Documentales:**
 - a. Copia certificada de la escritura pública 66870, volumen 2250, inscrita en el protocolo a cargo del Notario Público número 1, licenciado **XXXX XXXX XXXX XXXX**, con demarcación notarial en el Estado de Morelos.
 - b. Copia certificada del informe justificado presentado por el Oficial Mayor del Municipio de Nogales, Sonora, dentro del amparo número **XXX/XXXX**, tramitado ante el Juzgado Sexto de Distrito, con residencia en la ciudad de Nogales, Sonora.

- c. *Copia simple del acta levantada de la invitación restringida número CAASMNS-XXXX/XXXX de treinta de mayo de dos mil dieciocho.*
 - d. *Copia simple del contrato d prestación de servicios de fecha uno de junio de dos mil dieciocho, con número O.M.- C.P.S.H.- XXX/XXXX, signado por el Ayuntamiento de Nogales, Sonora la persona moral denominada XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX*
 - e. *Comprobante fiscal digital con folio número 112 de fecha veintiocho de agosto de dos mil dieciocho, por la cantidad de \$XXXXXXXXXX (XXXX XXXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX mn).*
 - f. *Comprobante fiscal digital con folio número 201 de fecha veintiséis de junio de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$XXXXXXXXXX (XXXXXX XXXX XXXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX mn).*
 - g. *Comprobante fiscal digital con folio número 221 de fecha diez de septiembre de dos mil diecinueve, por la cantidad de \$XXXXXXXXXX (XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX pesos XX/XXX mn).*
 - h. *Original del escrito de cobro extrajudicial de los comprobantes fiscales digitales por internet 112 y 201 recibido por la Tesorería Municipal el nueve de julio de dos mil diecinueve.*
 - i. *Original del escrito de cobro extrajudicial del comprobante fiscal digital por internet 221 recibido por la Tesorería Municipal de Nogales, Sonora el once de octubre de dos mil diecinueve.*
 - j. *La impresión de pantalla visible en la página oficial de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con referencia al número de expediente XXXX/XX-XX-XX-X, en el que se indica la revocación de los abogados.*
 - k. *La impresión de pantalla visible en la página oficial de internet del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, con referencia al número de expediente XXXX/XX-XX-XX-X, en el que se indica que causo firmeza la sentencia cumplida por el Tribunal.*
- **Documental en vía de informe**, Consistente en la copia certificada de la sentencia de fecha siete de mayo de dos

mil diecinueve, y su legal notificación, así como con el acuerdo en el que se declara firmeza y su legal notificación, dentro del expediente XXXX/XX-XX-XX-X, que deberá remitir ante esta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas la **Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Ciudad Obregón, Sonora.**

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículo 42 y 78, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Sonora, gírese atento oficio a la **Sala Regional del Noroeste II del Tribunal Federal de Justicia Administrativa con sede en Ciudad Obregón, Sonora**, para en el término de **tres días hábiles** contados a partir del día en que surta efectos la notificación del presente auto, remita a esta Sala Especializada copias debidamente certificadas de la sentencia de fecha siete de mayo de dos mil diecinueve, y su legal notificación, así como con el acuerdo en el que se declara firmeza y su legal notificación, dentro del expediente XXXX/XX-XX-XX-X.

- **Presuncional**
- **Instrumental de actuaciones**

QUINTO. Con fundamento en el artículo 77, párrafo segundo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, dése vista a la **autoridad demandada** por el término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del presente auto, **o en su caso, al contestar la demanda**, para que objete las pruebas de la actora que fueron admitidas en el presente juicio.

SEXTO. En cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3, 16, 17 y 35 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 68, fracción VI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 3, 7, 23, 107, 108, 113 y 116, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Sonora, así como lo señalado en el Aviso de Privacidad Integral de esta Sala Especializada, dígamele a las partes, que la sentencia que se dicte en el presente asunto, estará a disposición del público para su consulta, cuando así lo soliciten,

conforme al procedimiento de acceso a la información, así también, el derecho que les asiste para oponerse, en relación con terceros, a la publicación de sus datos personales, en la inteligencia de que la falta de oposición conlleva su consentimiento para que la sentencia respectiva se publique sin supresión de datos. Las referidas restricciones a la difusión de las sentencias emitidas por los Órganos Jurisdiccionales no operan respecto de quienes, en términos de la legislación procesal aplicable, estén legitimados para solicitar copia de aquéllas.

SEPTIMO. *Háganse las anotaciones correspondientes en el libro de Gobierno respectivo.*

OCTAVO. *Notifíquese personalmente a las partes.*

Así lo acordó y firma el Magistrado Presidente e Instructor de la Primera Ponencia de la Sala Especializada en Materias de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, del Tribunal de Justicia Administrativa, licenciado Ricardo García Sánchez, ante el secretario proyectista, licenciado Ramón Almada González, quien autoriza y da fe.”

TERCERO.- PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, misma porción normativa que textualmente establece lo siguiente: **“ARTÍCULO 99.-** Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión: (...) I.- **Las resoluciones que admitan** o desechen la demanda, o decreten la improcedencia de la vía sumaria; (...), por lo tanto, es procedente el recurso de revisión promovido por el **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, toda vez que, el Magistrado adscrito a la Primera Ponencia de la Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por virtud del auto impugnado decretó la admisión de la demanda dentro de juicio contencioso administrativo actualmente identificado con el número de expediente **1188/2021**.

CUARTO. - OPORTUNIDAD DEL RECURSO DE REVISIÓN. En términos de lo dispuesto por el artículo 100, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el recurso de revisión se promovió en tiempo y forma, pues el auto impugnado le fue notificado al recurrente el **nueve de septiembre de dos mil veintiuno**, por lo que en términos del artículo 40, fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, tal notificación surtió efectos al día hábil siguiente, es decir, el **diez de septiembre de dos mil veintiuno**.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 43 de La Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el plazo de **cinco días hábiles** para la interposición del medio de impugnación estipulado por el numeral 100, fracción I del ordenamiento legal en cita, se cómputo entre el **trece** y el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**.

Luego entonces, si el recurso de revisión fue depositado en la oficina postal del municipio de Nogales, Sonora, el **veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno**, tal como se desprende del sello estampado en el sobre recibido en la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, el cual obra agregado a foja 100 del sumario.

Se arriba a la conclusión, que transcurrieron entre ambas fechas (inicio del cómputo y deposito en la oficina postal) **cuatro días hábiles**, toda vez que fueron inhábiles los días **once, doce, quince y dieciséis de septiembre de dos mil veintiuno**, por corresponder a sábados, domingos y días festivos. razón por la cual la demanda cumple con el requisito de oportunidad.

QUINTO.- ESTUDIO DE LOS AGRAVIOS.

Partiendo del principio de economía procesal, se estima que resulta innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el recurrente y la contestación a los mismos, sin que ello constituya una transgresión a los principios de congruencia y

exhaustividad por parte de esta Sala Superior, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, sin perjuicio de que, de considerarse pertinente, se realice una síntesis de los mismos.

Resulta orientadora al respecto por analogía, las razones contenidas en la tesis de jurisprudencia 2a./J. 58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto siguientes:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. *De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.*

Por razón de método los conceptos de agravio que expone el recurrente serán analizados de manera conjunta al encontrarse todos relacionados, ya que se refieren al incumplimiento de la demanda de los requisitos previstos por los artículos 49 y 50 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En ese sentido, para una mayor comprensión de los planteamientos realizados por el recurrente, tenemos que en los agravios que se formulan, fundamentalmente se expresa lo siguiente:

El recurrente esencialmente expone que el auto impugnado, mediante el cual se determinó admitir la demanda, toda vez que, no se emitió de conformidad con lo establecido en la normatividad aplicable y en específico en lo relativo al cumplimiento de los requisitos previos que para la admisión de la demanda requieren, aplicándose de manera inexacta el contenido del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Señala que lo anterior es así, dado que del auto impugnado se desprende que se tuvo a la vista un escrito presentado por XXXX XXXX XXXX XXXX en carácter de abogado de la parte actora, dando cumplimiento a lo acordado en proveído de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, escrito mediante el cual aclara, completa, corrige y adecua la demanda, sin embargo, del artículo 36 invocado, no se establece que los abogados autorizados para intervenir en el juicio administrativo se encuentren facultados para aclarar, completar, corregir y adecuar la demanda, ya que es de explorado derecho que éstas prevenciones son una facultad exclusiva y personal de la parte actora.

Por otra parte, señala el recurrente que se admitió la demanda a la actora, sin que ésta haya cumplido con los requisitos formales de procedencia que al efecto establece el artículo 49 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, puesto que del escrito inicial de demanda no se advierte la **manifestación bajo protesta de decir verdad** respecto de los hechos que constituyen los antecedentes del acto reclamado, tampoco se advierte la manifestación por parte de la actora de la **fecha en que tuvo conocimiento** de los mismos, así como tampoco la **expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en los cuales funda sus pretensiones**, siendo esta otra razón por la cual se deberá desechar la demanda de la actora de conformidad

con lo establecido en el diverso artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

En esa línea, manifiesta el recurrente que como consecuencia de todo lo anterior, el Tribunal debió desechar la demanda.

Ahora bien, en primer término, tenemos que a juicio de este órgano colegiado, son **infundadas** las manifestaciones realizadas por el recurrente en el sentido de que la demanda debió desecharse bajo el argumento de que el abogado autorizado por la parte actora no cuenta con la potestad de aclarar, completar, corregir y adecuar la demanda, y que por lo tanto, al haberse llevado a cabo la exhibición de las copias de traslado a través del abogado autorizado, el Magistrado Instructor debió haber determinado desechar la demanda.

Lo infundado del argumento señalado, deriva precisamente de que contrario a lo sostenido por el recurrente, la exhibición de las copias de traslado en el juicio, por parte del abogado autorizado de la parte actora, en ningún momento representa una aclaración, complementación, corrección o adecuación de la demanda, toda vez que, con la exhibición de las copias de traslado el abogado autorizado, no altera de manera alguna el contenido de la demanda.

En ese sentido, en concepto de este Pleno, la exhibición de copias de traslado en el juicio contencioso debe ser tomado como una promoción de mero trámite, que puede ser realizado por el abogado autorizado en el juicio en términos del artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, puesto que dicho numeral los faculta textualmente para realizar actuaciones de trámite.

Para mayor ilustración, debe señalarse que el artículo 36 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, establece lo siguiente:

ARTÍCULO 36.- *El actor, los terceros o sus representantes con facultades para ello, podrán*

*autorizar para oír y recibir notificaciones a su nombre, a cualquier persona en el ejercicio de la abogacía, previo registro de su cédula de ejercicio profesional o carta de pasante vigente, **quien estará autorizada para hacer promociones de trámite, interponer el recurso que establece esta Ley, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos.** La persona autorizada no podrá ampliar la demanda, desistirse del juicio o recurso correspondiente ni suscribir el convenio a que se refiere el artículo 61 de esta Ley.*

Por lo tanto, no debe perderse de vista que el citado numeral también autoriza a los abogados autorizados en juicio, a realizar actos procesales de mayor relevancia, tales como **interponer recursos, ofrecer y rendir pruebas y formular alegatos**, de tal manera, que por mayoría de razón, es dable afirmar que cuentan con la potestad de llevar a cabo la exhibición de copias de traslado ante una prevención realizada a la parte que representan en juicio, ya que como fue asentado líneas anteriores tal actuación debe asumirse como una promoción de trámite.

Sin que sea óbice a lo anterior, el hecho de que en el cuerpo del auto impugnado se haya tenido por presente al abogado autorizado aclarando, completando, corrigiendo y adecuando la demanda, toda vez que, como fue señalado anteriormente, mediante la exhibición de las copias de traslado el escrito inicial de demanda no sufrió alteración alguna.

Razones antes mencionadas, por las que resultan infundados los argumentos por el recurrente en el sentido de que el abogado autorizado de la parte actora no se encontraba autorizado para llevar a cabo la exhibición de las copias de traslado.

Por otra parte, resulta infundado lo señalado por el recurrente en el sentido de que la demanda no cumple con el requisito consistente en manifestar bajo protesta de decir verdad

respecto de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado, toda vez que, del análisis del escrito de demanda, contrario a lo sostenido por el revisionista, la parte actora sí dio cumplimiento al referido requisito formal, previsto por el artículo 49, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Lo anterior es así, en razón de que, a foja 6 del sumario, se puede advertir con claridad que el actor realiza “bajo protesta de decir verdad”, la exposición de los antecedentes contenidos en el escrito inicial de demanda. Para mayor ilustración se inserta la siguiente imagen:

XXXXXXXXXXXX

Es por lo anterior, que resultan infundados los argumentos vertidos por el recurrente en el sentido de que el escrito inicial de demanda carece de la manifestación bajo protesta de decir de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado.

Ahora bien, al margen de lo anterior, se tiene que resultan parcialmente fundados los argumentos vertidos por el revisionista en el sentido de que el escrito inicial carece de los diversos requisitos formales que refiere en el medio de impugnación que materia de la presente resolución, toda vez que, la parte actora es omisa en señalar la fecha en que le fue notificado el acto impugnado o tuvo conocimiento del mismo, así tampoco expresa los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde sus pretensiones.

Lo anterior es así, toda vez que, los requisitos anteriormente enunciados, representan un formalismo que la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, impone a la parte actora del juicio contencioso administrativo en el numeral 49, fracciones V y VI, previo a determinarse lo correspondiente sobre la admisión o desechamiento de la demanda.

En ese orden de ideas, lo procedente es **REVOCAR** el auto de **cinco de julio de dos mil veintidós**, dictado por el Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada en Materia de Anticorrupción y Responsabilidades Administrativas, mediante el cual se tuvo por admitida la demanda promovida por **XXXX XXXX XXXX XXXX**, en representación de la moral **XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX XXXX**, en contra del **AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, por el pago y cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el contrato identificado con el número O.M.-C.P.S.H.-XXX/XXXX.

No obstante lo anterior, contrario a lo aducido por el revisionista, no resulta procedente que ante la falta de los señalados requisitos, se determine como procedente que la ponencia instructora del asunto deseche la demanda, toda vez que, sobre dichos requisitos no se advierte de las constancias del expediente que se haya prevenido a la parte actora por su cumplimiento, sino que únicamente la prevención que le fue impuesta por auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, se refiere al cumplimiento del requisito previsto por el artículo 50, fracción VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, relativo a la exhibición de las copias de la demanda y anexos para correr traslado a las autoridades demandadas.

SEXTO. - JURISDICCIÓN ORIGINARIA. Atendiendo a que en la instancia del recurso de revisión no se encuentra prevista la figura del reenvío, este Pleno procede a resolver en plenitud de jurisdicción sobre el escrito presentado por el licenciado **XXXX XXXX XXXX XXXX**, el dos de julio de dos mil veintiuno, ante la oficialía de partes de la extinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mediante el cual exhibió las copias de traslado requeridas mediante la prevención contenida en auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, bajo los siguientes términos:

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

En consecuencia, téngase por presente al licenciado **XXXX XXXX XXXX XXXX**, exhibiendo las copias de traslado que le fueron requeridas mediante auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y por subsanada la prevención que le fue impuesta en el referido proveído.

No obstante lo anterior, atendiendo a lo determinado líneas arriba, advirtiéndose que la demanda no reúne los requisitos establecidos por el artículo 49, fracciones V y VI de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, mismas porciones normativas que puntualmente establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 49.- *La demanda deberá presentarse por escrito con los siguientes requisitos formales:*

...

V.- La manifestación bajo protesta de decir verdad, de los hechos que constituyen los antecedentes del acto impugnado y la fecha en que fue notificado o se tuvo conocimiento de ellos;

VI.- Las disposiciones en que se apoye su reclamación y la expresión de los conceptos de nulidad e invalidez en que se funde su pretensión;

...

Previo a determinar sobre la admisión o desechamiento de la demanda, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 52, en relación con el numeral 49, fracciones V y VI, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, requiérase nuevamente a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, señale ante este Tribunal **la fecha en que le fue notificado el acto impugnado o tuvo conocimiento del mismo**, y de la misma forma, **exprese los conceptos de nulidad e invalidez en que funde sus pretensiones**.

Apercibida la parte actora, que de no dar cumplimiento a lo anterior, le será desechada la demanda, con fundamento en

el artículo 52 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Sonora.

Por lo expuesto y fundado se resuelve:

PRIMERO.- Esta Sala Superior es competente, para conocer y resolver el recurso de revisión interpuesto por el **SINDICO MUNICIPAL DEL AYUNTAMIENTO DE NOGALES, SONORA**, en contra del auto dictado en el presente asunto el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el primer considerando del presente fallo.

SEGUNDO.- Se **REVOCA** el auto dictado en el presente asunto el **cinco de julio de dos mil veintiuno**, por el Magistrado Instructor adscrito a la Primera Ponencia de la extinta Sala Especializada del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora, por las razones y fundamentos expuestos en el quinto considerando del presente fallo.

TERCERO.- Se tienen por exhibidas las copias de traslado que le fueron requeridas a la parte actora mediante auto de dieciséis de junio de dos mil veintiuno, y por subsanada la prevención que le fue impuesta en el referido proveído, asimismo, se determina requerir nuevamente a la parte actora, para que dentro del plazo de cinco días hábiles contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación de la presente resolución, señale ante este Tribunal **la fecha en que le fue notificado el acto impugnado o tuvo conocimiento del mismo**, y de la misma forma, **exprese los conceptos de nulidad e invalidez en que funde sus pretensiones**, por las razones y fundamentos expuestos en el sexto considerando del presente fallo.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes.

A S Í lo resolvió la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Sonora por unanimidad de votos de los Magistrados José Santiago Encinas Velarde, María Carmela Estrella Valencia, Aldo Gerardo Padilla Pestaño, María del Carmen Arvizu Bórquez y Vicente Pacheco Castañeda, siendo ponente la segunda en orden de los nombrados, quienes firman con el Secretario General, licenciado Luis Arsenio Duarte Salido, que autoriza y da fe.- DOY FE

LIC. JOSÉ SANTIAGO ENCINAS VELARDE.
Magistrado Presidente.

LIC. MARÍA CARMELA ESTRELLA VALENCIA.
Magistrada Ponente

LIC. ALDO GERARDO PADILLA PESTAÑO.
Magistrado.

LIC. MARÍA DEL CARMEN ARVIZU BÓRQUEZ.
Magistrada.

LIC. VICENTE PACHECO CASTAÑEDA.
Magistrado.

LIC. LUIS ARSENO DUARTE SALIDO.
Secretario General.

En veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, se publicó en lista de acuerdos la resolución que antecede. - CONSTE.

RECURSO DE REVISIÓN 1188/2021.
RAG.

COPY